

130

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso	Declarativo Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	11001400300520200012900 (2020-129)
Demandante	ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ
Demandado	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto	Contestación de la Demanda.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor **ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO

1. La demandada es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 14 # 96 - 34.
Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co
2. El representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de la demandada es el suscrito, cuya representación acredito según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que apporto al expediente con el presente escrito.
3. El apoderado es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 1: Contiene varios hechos, razón por la cual procederé a contestarlos de la siguiente manera:

No me consta que al señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ el día 19 de enero del año 2015 le fuera hurtado el vehículo de placa RBL073 mediante engaños, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar

CB

que menciona la apoderada de la parte actora en este numeral, por cuanto no son hechos ajenos a mi representada.

No es cierto que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ sea el propietario del vehículo de placa RBL073, de acuerdo con la consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito, la propiedad del automotor se encuentra en cabeza de la señora DIANA MARÍA TAMAYO DUQUE desde el 24 de noviembre de 2016.

En atención a su derecho de petición de fecha 04/11/2020, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS	Página 1 de 1
Solicitud No. 656948	Identificación : RBL073	
Expedido el 04 de noviembre de 2020 a las 04:12:28 PM		
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"		

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	15047046	ALVARO ALFONSO OTERO ESPANA	14/05/2010	02/02/2011
C.C.	51855386	ADRIANA PULIDO RUIZ	02/02/2011	04/12/2014
C.C.	80083079	ALVARO GUERRERO MENDEZ	04/12/2014	31/12/2015
C.C.	71680941	JOHN DARLEY AGUDELO YEPES	31/12/2015	24/11/2016
C.C.	32241800	DIANA MARIA TAMAYO DUQUE	24/11/2016	ACTUAL

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 2: Contiene varios hechos, razón por la cual procederé a contestarlos de la siguiente manera:

132

Es la desaparición permanente de la totalidad del vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Ahora bien, el Código Penal consagra sobre el delito de hurto lo siguiente:

Artículo 239. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el Código Penal Colombiano, define el delito de estafa en los siguientes términos:

Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con permiso ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños (...)

En relación con lo anterior, se observa la siguiente versión:

QUE EL DÍA DE AYER LUNES 19 DE ENERO DE 2015 SENDO APROXIMADAMENTE LAS OCHO DE LA MAÑANA ME LLAMO UN SEÑOR EL CUAL MANFESTO LLAMARSE JUAN PABLO Y QUE ERA MEDICO, YO LE TENIA UN AVISO AL CARGO EN LA PAGINA OLY Y EN EL PERIODICO EL TIEMPO, QUEDAMOS DE ENCONTRARNOS A LAS NUEVE Y MEDIA EN LA DIRECCION MENCIONADA, LLEGO A LA CASA DE MI PADRE JUNTO CON UN SEÑOR QUE ME PRESENTO COMO SU CONDUCTOR, EL OBSERVO EL VEHICULO DE MI PROPIEDAD Y MANFESTA QUE TIENE UN RUIDO Y QUE SI LO PODIA MANDAR A REVISAR, NOS FUMOS PARA UN TALLER DE NOMBRE HITECH EL CUAL ESTA UBICADO EN LA CALLE 134 A No. 47 - 52, ESTANDO EN EL TALLER EL SEÑOR JUCO DAZA MECANICO DEL TALLER LE EXPLICA PORQUE EL RUIDO Y QUE ESO ERA NORMAL, ACORDAMOS EL PRECIO DE LA VENTA Y ESTE SEÑOR MANFESTA PAGARMELO EN EFECTIVO, Y QUE FUERAMOS A LA CASA DE EL Y ME PAGARA DE CONTADO, NOS FUMOS PARA EL APARTAMENTO A DEJAR UNAS COSAS QUE YO TENIA DENTRO DEL VEHICULO, LUEGO NOS FUMOS PARA LA SUPUESTA CASA DE EL QUE MANFESTABA QUE VIVA EN NORMANDIA, EN ESE TRAYECTO ME DIO QUE BA A DEJAR LAVANDO EL CARRO MIENTRAS ME DANCIBABA Y HACIAMOS EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, MANFESTANDOME QUE TENIA UNA NIÑA QUE SIEMPRE LE LAVABA LOS CARROS DONDE BA A DEJAR EL CARRO, LLEGAMOS AL PARQUEADERO AUTOLAVADO DE LA 63 A, UBICADO EN LA CALLE 63 A No. 79 - 77 BARRIO NORMANDIA, ESO FUE YA SENDO APROXIMADAMENTE LA UNA Y VEINTE (13:20) DE LA TARDE, NOS RECOGIO EL CONDUCTOR DE EL, DE NOMBRE JUAN ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7156195, CON TELEFONO CELULAR Y NÚMERO 329337110 - 3091196, RESIDENCIADO EN LA TRANSVERSAL 85 G No. 24 C - SE BLOQUE 4 APTO 100, EL CONDUCTOR BA CON MI PADRE Y NOS RECOGERON EN EL LAVADERO AL SUPUESTO COMPRADOR Y A EL SIEMPRE MANFESTABA QUE ERA MEDICO, DIO QUE BA A IR POR LAS LLAVES DE LA CASA QUE LAS TENIA EN SU CONSULTORIO EN LA CLINICA COLOMBIA, LLEGAMOS A LA CLINICA COLOMBIA SE BAJO Y NOS DIO QUE LO ESPERARAMOS FRENTE AL EXITO MIENTRAS EL SUBIA UN MOMENTO POR LAS LLAVES, PASADOS CINCE MINUTOS ME HVO UNA LLAMADA DICE NOMBRE QUE DONDE ESTABAMOS MANFESTANDO, QUE EL DEBERIA

COMO VEINTE MINUTOS QUE LO ESPERAMOS, ALREDEDOR DE LAS TRES Y MEDIA (15:30) DE LA TARDE EL CONDUCTOR Y YO LE MARCAMOS AL CELULAR Y YA SONABA APAGADO, ENTONCES DE VER QUE NO BAJABA CONTESTABA, NOS FUMOS PARA EL AUTOLAVADO Y CUANDO LLEGAMOS YO NO VI EL CARRO LE PREGUNTAMOS AL ADMINISTRADOR DEL LAVADERO Y A LA PERSONA QUE HABIA LAVADO EL CARRO LA CUAL LE HABIA ENTREGADO LAS LLAVES AL SEÑOR Y QUIEN CORRESPONDE AL NOMBRE DE DINA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 102295721 EXPEDIDA EN BOGOTA LA CUAL NOS HARE ESTO QUE EL SEÑOR JUAN PABLO QUE HABIA IDO CON NOSOTROS SE LO HABIA LLEVADO

(...)

123

Ahora bien, el condicionado general de la póliza número 2114114020446, excluye los siguientes tipos penales:

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

2.1.8. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

(Cursiva y negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y con relación a los documentos allegados a la compañía se observa que la entrega del vehículo fue voluntaria al denunciado JUAN PABLO (supuesto comprador), donde antecedieron artificios o engaños por un lado y por el otro la promesa de la entrega del dinero firmado mediante contrato de compraventa, en ese sentido para esta aseguradora se evidencia finalmente por la narración de los hechos que la desaparición del vehículo corresponde a un tipo penal diferente al hurto.

Así las cosas, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. informa de manera respetuosa que no podrá atender su solicitud de indemnización y objeta la reclamación presentada, en los términos y condiciones del contrato de seguros y la ley, por encontrarse excluido de la póliza de Automóviles Super Trébol número 2114114020446, en el entendido de que no otorga cobertura a los tipos penales de estafa y abuso de confianza de conformidad con las disposiciones mencionadas anteriormente”.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al despacho que la parte actora presentó solicitud de reconsideración a la objeción anteriormente transcrita, la cual se le dio respuesta mediante carta de ratificación número RA-AU12-15 de fecha 23 de febrero de 2015, en la cual mi representada mantiene

Ahora bien, es preciso advertir al despacho que el motivo por el cual se realizó el reporte del vehículo de placa RBL073 en sistema CEXPER correspondió única y exclusivamente a que se reportó un siniestro por hurto del automotor de fecha 19 de enero de 2015 con fecha de apertura el 20 de enero de 2015, sin embargo, esto no originó que el vehículo saliera del comercio, ni que ninguna otra aseguradora pudiera asumir el riesgo.

Se recuerda a las partes que el documento idóneo para acreditar la situación legal, o si existe algún impedimento o restricción para enajenar un automotor, no es el reporte en el CEXPER, si no el Registro Público del Automotor o el Certificado de Libertad y Tradición expedido por parte de la autoridad de tránsito competente.

Se reitera que el reporte en el sistema CEXPER administrado por FASECOLDA no impide que se pueda asegurar el vehículo con otra aseguradora, lo anterior tiene sustento en la comunicación emitida por mi representada y dirigida al demandante de fecha 22 de marzo de 2016 bajo el oficio DP-AU13-16 donde se evidenciaba que el vehículo de placa RBL073 se encontraba asegurado con la compañía de seguros SURAMERICANA S.A. a nombre del que en su momento era el propietario JHON DARLEY AGUDELO LÓPEZ.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 5: No me consta que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ el día 04 de junio del año 2015 celebrara contrato de compraventa con el señor Gustavo Ernesto Ramírez representante legal de IMPORTACIONES GER S.A.S. sobre el vehículo de placa RBL073 en la medida que mi representada, la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no fue parte en el negocio, no le es oponible los efectos de este, motivo por el cual no tiene obligación alguna respecto del mismo.

Ahora bien, los contratos celebrados entre particulares, como en efecto el de compraventa de vehículos, se asumen bajo el principio de relatividad de los actos jurídicos y generan efectos únicamente

1. El artículo 167 del Código General del Proceso establece que:

para las partes que celebraron el negocio jurídico, por tanto el incumplimiento de alguna de las partes no se le puede irrogar a terceros que no hacen parte del contrato.

Como ya se ha dicho, la aseguradora que represento no fue parte en el negocio jurídico, por ende los perjuicios que se ocasionaron por la no celebración del contrato con un tercero no son objeto de cobertura del contrato de seguro que vinculó al demandante con la demandada, ni la finalidad de este.

En todo caso corresponde al juez natural determinar su procedencia mediante los medios probatorios que consagra la ley para tal efecto, el Código General del Proceso en el artículo 167 estipula:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En lo que respecta a la manifestación que realiza la apoderada del demandante “creyendo que MAPFRE ya había dado de baja el reporte de reclamación”, no es un hecho sino una apreciación subjetiva de su parte, la cual es errónea, pues no se le puede endilgar responsabilidad alguna a mi representada teniendo en cuenta que el registro en el sistema CEXPER administrado por FASECOLDA no limita al propietario del vehículo en caso de que este desee enajenar el automotor, pues como ya se dijo

135

El demandante en litigio
señor ALVARO GUERRERO MENEZ
contra el demandado en litigio
señor GUSTAVO ERNESTO RAMIREZ

anteriormente el documento idóneo es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por parte de la autoridad de tránsito competente.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6: Contiene varios hechos que replico así:

No es cierto que el demandante ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ incumpliera el contrato por culpa de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que mi representada no participo en el negocio "CONTRATO DE PERMUTA VEHÍCULOS AUTOMOTORES" del 04 de junio de 2015, se reitera que el reporte en el sistema CEXPER del vehículo de placa RBL073 no genera el embargo o la imposibilidad de comercialización del automotor.

El sistema CEXPER corresponde a una base de datos donde se reporta el gremio del ramo de automóviles a FASECOLDA, incluyendo la totalidad de pólizas emitidas y los siniestros reportados, con el fin de realizar consultas de la experiencia de cada cliente.

Ahora bien, para la fecha en que se celebró el contrato de permuta entre el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ y el señor Gustavo Ernesto Ramírez representante legal de IMPORTACIONES GER S.A.S., el vehículo de placa RBL073 no tenía ningún registro de embargo o limitación del dominio promovido por mi representada, adicionalmente en el mencionado contrato no se estableció que la inclusión del vehículo en el CEXPER fuera causal de incumplimiento.

Se repite que el documento idóneo para acreditar si existe algún tipo de restricción para enajenar un automotor no es el reporte en el CEXPER, sino el Registro Público del Vehículo expedido por parte de la autoridad de tránsito competente, dado que en dicho documento se estipulan las características del vehículo, el historial de propietarios, las medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y titularidad actual del automotor.

De igual forma debe tener en cuenta el despacho que en el documento denominado "Destrate 001" de fecha 23 de septiembre de 2015 firmado por los señores ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ y GUSTAVO ERNESTO RAMÍREZ representante legal de IMPORTACIONES GER S.A.S., se menciona que el destrate se originó no solo por el reporte del vehículo como siniestrado y pagado sino porque se presenta avería en el otro vehículo dado en permuta *"Porsche de placas NDP 109 ... en el vidrio panorámico y la llanta trasera no corresponde a la medida del vehículo situación que activa los testigos del carro en mención, condiciones en las que no fue entregado el día 4 de Junio de 2015"*.

Así mismo, **no existe prueba** de que se hiciera efectiva la cláusula de incumplimiento del contrato por valor de \$18.000.000, esta fue una decisión que tomaron las partes de común acuerdo y sin la participación de la compañía de seguros, razón de más para que los efectos de este le sean oponibles a mi representada la aseguradora.

Aunado a lo anterior, **no se ha acreditado** el pago de la cláusula penal que indica haber sufragado el demandante ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ, no obra dentro del expediente documento que así lo certifique.

De igual forma, **no me consta** que el señor GUSTAVO ERNESTO RAMÍREZ haya tenido que devolver los vehículos que presuntamente había permutado, entre ellos el vehículo de placa RBL073, con ocasión del incumplimiento del contrato de permuta suscrito entre él y el señor GUERRERO MÉNDEZ.

Por último, **no me consta** que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ se viera obligado a incurrir nuevamente en gastos de traspaso, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente documento que así lo certifique, ni tampoco se demuestra el valor que se pagó por los mismos.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 7: Contiene varios hechos que contesto así:

136

El día 11 de septiembre del año 2015 a solicitud de la parte actora se certificó que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ no recibió suma de dinero alguna por concepto de indemnización y que el reporte en la base de datos de FASECOLDA (CEXPEN) correspondía a un error interno y que se solicitaría por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la respectiva corrección.

El 22 de septiembre del año 2015 se adelantó por parte del área de suscripción de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la correspondiente corrección del error ante el sistema CERPEX - FASECOLDA, pues nunca se le pagó indemnización alguna a la parte actora por valor de \$66.724.136, y por tanto se encontraba gestionado el descargue del reporte de pago del siniestro por hurto.

No me consta que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ haya quedado tildado en el comercio como estafador, pues no existe prueba del daño en el buen nombre y reputación ante el comercio por difamación (Información negativa que se dice en público o se escribe de una persona en contra de su buen nombre, su fama y su honor, especialmente cuando es falsa).

Ahora bien, **no es cierto** que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ no haya podido ofrecer en venta el vehículo de placa RBL073 toda vez que de acuerdo con el Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico Vehicular el 30 de diciembre del año 2015 el demandante traspassa la propiedad del mismo al señor JHON DARLEY AGUDELO LÓPEZ y posteriormente se traspassa a la actual propietaria la señora DIANA MARÍA TAMAYO DUQUE.

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
134012486	22/11/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
133985633	22/11/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
131377958	16/09/2019	RECHAZADA	Tramite duplicado licencia transito,	SDM - BOGOTA D.C.
131171961	10/09/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
128536231	06/07/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA
114363806	03/07/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA
106808536	07/12/2017	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
100385338	18/06/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTO SUR S A S ,
91996086	23/11/2016	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
85763719	18/06/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO NACIONAL DE REVISION
78969557	30/12/2015	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
74152727	11/09/2015	REGISTRADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
72949933	14/08/2015	REGISTRADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
66187909	04/03/2015	REGISTRADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
62009960	04/12/2014	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 8: No es cierto, la parte actora no ha probado la responsabilidad civil contractual de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ni el valor de los presuntos perjuicios, no existe ninguna prueba que demuestre que se haya incumplido alguna obligación surgida del contrato de seguro.

Mi representada en ningún momento ha incurrido en conductas o prácticas que menoscaben la debida transparencia en sus operaciones o la diligencia en la prestación del servicio a sus clientes, siempre ha actuado con buena fe y en cumplimiento del contrato de seguro que se encuentra limitado a los

157

amparos, exclusiones y garantías contempladas en la póliza, las condiciones especiales y las condiciones generales del contrato de seguro.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 9: No es un hecho, se trata de una pretensión indemnizatoria del demandante.

2.2. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada, como demandada en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante, por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 1: Me opongo a que se declare que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., responda al demandante ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ por el pago que efectuó de la cláusula por incumplimiento del contrato de permuta celebrado el día 04 de junio de 2015 por valor de \$18.000.000, en la medida en que no existe prueba de que se hiciera efectiva la cláusula de incumplimiento del contrato por valor de \$18.000.000, esta fue una decisión que tomaron las partes que celebraron el contrato de común acuerdo y sin la participación de la compañía de seguros, razón de más para que los efectos de este le sean oponibles a mi representada la aseguradora.

Aunado a lo anterior, no se ha acreditado el pago de la cláusula penal que indica haber sufragado el demandante ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ por valor de \$18.000.000, no obra dentro del expediente prueba si quiera sumaria que así lo acredite.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 2: Me opongo a que se declare que se generó un perjuicio monetario y moral al demandante por ineptitud, apatía y desorganización realizada por la demandada,

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. está limitada a los términos del contrato de seguro celebrado conforme a las condiciones y exclusiones legales y contractuales, así mismo, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente, circunstancia que sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 3: Me opongo a que producto del anterior suceso, se generaron los daños monetarios y en el buen nombre y reputación ante el comercio por difamación, teniendo en cuenta que no se ha demostrado que el demandante ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ incumpliera el contrato por culpa de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no siendo esta última participe en el negocio "CONTRATO DE PERMUTA VEHÍCULOS AUTOMOTORES" del 04 de junio de 2015, se reitera que el reporte en el sistema CEXPER del vehículo de placa RBL073 no genera el embargo o la imposibilidad de comercialización del automotor.

El sistema CEXPER corresponde a una base de datos donde se reporta el gremio del ramo de automóviles a FASECOLDA, incluyendo la totalidad de pólizas emitidas y los siniestros reportados, con el fin de realizar consultas de la experiencia de cada cliente.

Para la fecha en que se celebró el contrato de permuta entre el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ y el señor Gustavo Ernesto Ramírez representante legal de IMPORTACIONES GER S.A.S., el vehículo de placa RBL073 no tenía ningún registro de embargo o limitación del dominio promovido por mi representada la aseguradora, adicionalmente en el mencionado contrato no se estableció que la inclusión del vehículo en el CEXPER fuera causal de incumplimiento.

Como se contestó en el argumento de los hechos, el documento idóneo para acreditar si existe algún tipo de restricción para enajenar un automotor no es el reporte en el CEXPER, sino el Registro Público

138

El demandante, Álvaro Guerrero Méndez,
contra el SEGURO GENERAL DE COLOMBIA S.A.
Por el valor de la suma de \$10.000.000

del Vehículo expedido por parte de la autoridad de tránsito competente, dado que en dicho documento se estipulan las características del vehículo, el historial de propietarios, las medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y titularidad actual del automotor.

De igual forma debe tener en cuenta el despacho que en el documento denominado "Destrate 001" de fecha 23 de septiembre de 2015 firmado por los señores ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ y GUSTAVO ERNESTO RAMÍREZ representante legal de IMPORTACIONES GER S.A.S., se menciona que el destrate se originó no solo por el reporte del vehículo como siniestrado y pagado sino porque se presenta avería en el otro vehículo dado en permuta *"Porsche de placas NDP 109 ... en el vidrio panorámico y la llanta trasera no corresponde a la medida del vehículo situación que activa los testigos del carro en mención, condiciones en las que no fue entregado el día 4 de Junio de 2015"*

Por último, no se ha demostrado que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ haya quedado tildado en el comercio como estafador, pues no existe prueba del daño en el buen nombre y reputación ante el comercio por difamación (Información negativa que se dice en público o se escribe de una persona en contra de su buen nombre, su fama y su honor, especialmente cuando es falsa).

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 4: Me opongo a que se declare que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. debe indemnizar al demandante ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ por los daños descritos causados, teniendo en cuenta que la parte actora no ha probado la responsabilidad civil contractual de mi representada, ni el valor de los presuntos perjuicios, no existe ninguna prueba que demuestre que se haya incumplido alguna obligación surgida del contrato de seguro.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en ningún momento ha incurrido en conductas o prácticas que menoscaben la debida transparencia en sus operaciones o la diligencia en la prestación del servicio a sus clientes, siempre ha actuado con buena fe y en cumplimiento del contrato de seguro que se encuentra limitado a los amparos, exclusiones y garantías contempladas en la póliza, las condiciones especiales y las condiciones generales del contrato de seguro.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 5: Me opongo a que se ordene a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar como indemnización al demandante la suma de \$18.000.000 por la cláusula de incumplimiento y la suma de \$30.000.000 por concepto de daños morales, reiterando que el registro del vehículo en el sistema CEXPER (Expedición de certificados de experiencia por medio de Internet) no genera como consecuencia una alerta a nivel nacional donde se informe que el vehículo fue hurtado y que por ende no se pueda enajenar el automotor, ni se pueda asegurar con otra compañía de seguros, por el contrario, el reporte en el sistema CEXPER corresponde a una base de datos donde se reporta el gremio del ramo de automóviles a FASECOLDA (Federación de Aseguradores Colombianos), incluyendo la totalidad de pólizas emitidas y los siniestros reportados, lo anterior con el fin de realizar consultas de la experiencia de cada cliente.

Es preciso advertir al despacho que el motivo por el cual se realizó el reporte del vehículo de placa RBL073 en sistema CEXPER correspondió única y exclusivamente a que se reportó un siniestro por hurto del automotor de fecha 19 de enero de 2015 con fecha de apertura el 20 de enero de 2015, sin embargo, esto no originó que el vehículo saliera del comercio, ni que ninguna otra compañía de seguros pudiera asumir el riesgo, lo anterior tiene sustento en la comunicación emitida por mi representada y dirigida al demandante de fecha 22 de marzo de 2016 bajo el oficio DP-AU13-16 donde se evidenciaba que para el momento el vehículo de placa RBL073 se encontraba asegurado con la compañía de seguros SURAMERICANA S.A. a nombre del que en su momento era el propietario JHON DARLEY AGUDELO LÓPEZ.

Así mismo, el 22 de septiembre del año 2015 se adelantó por parte del área de suscripción de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la correspondiente corrección del error ante el sistema CERPEX - FASECOLDA, pues nunca se le pagó indemnización alguna a la parte actora por valor de \$66.724.136, por tanto desde esa fecha se encuentra gestionado el descargue del reporte de pago del siniestro por hurto en el sistema, razón por la cual no es cierto que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ no haya podido ofrecer en venta el vehículo de placa RBL073 toda vez que de acuerdo con el

131

Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico Vehicular el 30 de diciembre del año 2015 el demandante traspasa la propiedad del mismo al señor JHON DARLEY AGUDELO LÓPEZ y posteriormente se traspasa a la actual propietaria la señora DIANA MARÍA TAMAYO DUQUE.

A LA MARCADA COMO LA NÚMERO 6: Me opongo a que se condene al pago de las costas por ser improcedente.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dado que no fue parte en el negocio jurídico, por ende los perjuicios que se ocasionaron por la no celebración del contrato con un tercero no son objeto de cobertura del contrato de seguro que vinculó al demandante con la demandada, ni la finalidad de este, motivo por el cual no tiene obligación alguna respecto del mismo.

La primera objeción al juramento estimatorio versa sobre el monto de las pretensiones estimado en \$48.000.000 y en el ítem de cuantía la parte actora indicada la suma de \$50.000.000, estimaciones que son incongruentes y contradictorias entre sí, la parte actora no se puede conformar con hacer afirmaciones sin sustento probatorio.

En lo que corresponde a la suma de \$18.000.000 por concepto de cláusula por destrate de venta del vehículo de placa RBL073, presentamos objeción dado que no existe prueba de que se hiciera efectiva la cláusula de incumplimiento del contrato, esta fue una decisión que tomaron las partes que celebraron de común acuerdo y sin la participación de la compañía de seguros, razón de más para que los efectos de este le sean oponibles a mi representada, la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Los contratos celebrados entre particulares, como en efecto el de compraventa de vehículos, se asumen bajo el principio de relatividad de los actos jurídicos y generan efectos únicamente para las partes que celebraron el negocio jurídico, por tanto el incumplimiento de alguna de las partes no se le puede irrogar a terceros que no hacen parte del contrato.

Aunado a lo anterior, no se ha acreditado el pago de la cláusula penal que indica haber sufragado el demandante ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ, no obra dentro del expediente documento que así lo certifique, por ende, se hace imposible verificar su realidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

Frente a la solicitud de daños morales por la suma de \$30.000.000, presentemos igualmente objeción, teniendo en cuenta que no existe en cabeza de la asegurada obligación ni responsabilidad y por ende no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

La responsabilidad de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. está limitada a los términos del contrato de seguro celebrado conforme a las condiciones y exclusiones legales y contractuales, y en este conforme se evidencia no se encuentra amparados los perjuicios reclamados; así mismo, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente, circunstancia que sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada.

En todo caso corresponde al juez natural determinar su procedencia mediante los medios probatorios que consagra la ley para tal efecto, el Código General del Proceso en el artículo 167 estipula:

160

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO SEGURO

Las acciones que tiene el demandante frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentran prescritas, en la medida que el hecho que facultaría la reclamación, esto es, el presunto hurto del vehículo de placa RBL073 ocurrió el 19 de enero del año 2015, habiendo transcurrido desde esta fecha hasta la fecha de notificación de la demanda a la aseguradora más de dos años, en la medida que tenía hasta el 19 de enero del año 2017 para requerir judicialmente a la aseguradora que represento para el pago, lo cual no sucedió teniendo en cuenta que la aseguradora solo fue vinculada al presente proceso con la notificación personal el 9 de octubre de 2020.

“Artículo 1081. Prescripción de acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En ese orden de ideas, las demandas para solicitar el pago de cualquier obligación derivada del contrato de seguro deberán ser presentadas a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la que el interesado tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la excepción de prescripción extintiva de carácter ordinario que señala el artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que ha transcurrido el tiempo estipulado para decretar la prescripción en mención.

TERCERA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NO FUE PARTE DEL CONTRATO DE PERMUTA NI DEBE INDEMNIZAR PERJUICIOS ALEGADOS POR SU INCUMPLIMIENTO

En el presente caso no hay una obligación de carácter contractual o legal, por medio de la cual la aseguradora deba responder por los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante por el incumplimiento del contrato de permuta suscrito entre el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ y el representante legal de la empresa IMPORTACIONES GER SAS, por cuanto mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no es parte dentro del mismo.

1.41

El día 04 de junio de 2015 se suscribió contrato de permuta entre el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ y el representante legal de la empresa IMPORTACIONES GER SAS, contrato que se asume bajo un acuerdo de voluntades del cual es preciso advertir mi representada no es parte, motivo por el cual los perjuicios pretendidos por la parte actora no son objeto del contrato de seguro, ni se encuentran amparados por la póliza de Automóviles Super Trébol número 2114114020446, por tanto su pago no puede ser imputado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Adicionalmente, el demandante ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ no probado la responsabilidad civil contractual de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ni el valor de los presuntos perjuicios que se solicitan.

Aunado, en el contrato de permuta no se estableció que la inclusión del vehículo en el registro CEXPER sea una causal de incumplimiento.

Los contratos celebrados entre particulares, como en efecto el de compraventa de vehículos, se asumen bajo el principio de relatividad de los actos jurídicos y generan efectos únicamente para las partes que celebraron el negocio jurídico, por tanto el incumplimiento de alguna de las partes no se le puede irrogar a terceros que no hacen parte del contrato.

Si se deshizo el negocio contenido en el contrato de permuta suscrito entre el demandante y el representante legal de IMPORTACIONES GER SAS, y como consecuencia se haya hecho efectiva la cláusula de incumplimiento al señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ, fue decisión de común acuerdo de las partes, donde la aseguradora no manifestó su consentimiento y donde tampoco intervino como parte.

No se ha demostrado que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ haya quedado tildado en el comercio como estafador, pues no existe prueba del daño en el buen nombre y reputación ante el comercio por

difamación (Información negativa que se dice en público o se escribe de una persona en contra de su buen nombre, su fama y su honor, especialmente cuando es falsa).

Por último no es cierto que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ no haya podido ofrecer en venta el vehículo de placa RBL073 toda vez que de acuerdo con el Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico Vehicular el 30 de diciembre del año 2015 el demandante traspasa la propiedad del mismo al señor JHON DARLEY AGUDELO LÓPEZ y posteriormente se traspasa a la actual propietaria la señora DIANA MARÍA TAMAYO DUQUE.

CUARTA: AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SUPER TRÉBOL NÚMERO 2114114020446 NO CUBRE PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO COMERCIAL AJENO AL CONTRATO DE SEGUROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expidió la póliza de Automóviles Super Trébol número 2114114020446, con una vigencia del 09 de diciembre de 2014 al 08 de diciembre de 2015 para amparar al vehículo de placa RBL073 tal y como se evidencia a continuación:

car

Contestacion de la Demanda
 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
 Radicacion: 11001400300520200012900 (2020-129)

**POLIZA DE AUTOMOVILES
 SUPER TREBOL**

HQJA 1 de 2
INICIACION
 COPIA
 Ref. de Pago: 30830014574

INFORMACION GENERAL															
RAMO / PRODUCTO 101/ 118	POLIZA 2114114020448		CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE BOGOTA CALLE 123		DIRECCION OF. MAPFRE AV CARRERA 19 N.º 123 - 82							
TOMADOR DIRECCION	GUERRERO MENDEZ ALVARO TR 18 # 98-54 APTO 302			CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 80083079 TELEFONO 7034282									
ASEGURADO DIRECCION	GUERRERO MENDEZ ALVARO TR 18 # 98-54 APTO 302			CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 80083079 TELEFONO 7034282		FEC. NACIMIENTO GENERO							
ASEGURADO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO									
BENEFICIARIO DIRECCION	GUERRERO MENDEZ ALVARO TR 18 # 98-54 APTO 302			CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 80083079 TELEFONO 7034282									
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO									
NOMBRE DEL CONDUCTOR	GUERRERO MENDEZ ALVARO					No. IDENTIFICACION		EDAD:		35					
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS															
NOMBRE DEL PRODUCTOR BAUTISTA SARMIENTO JOSE ALBERTO				CLASE AGENTE INDEPENDIENTE		CLAVE 3548	TELEFONO 4421651		% PARTICIPACION 100						
INFORMACION DE LA POLIZA															
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO							
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS			
11	12	2014	00 : 00	09	12	2014	365	00 : 00	09	12	2014	365			
			TERMINACION	24 : 00	08	12	2015				TERMINACION	24 : 00	08	12	2015
INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO															
CODIGO FASECOLD : 00801098				PLACA: RBL073				ACCESORIOS							
MARCA : AUDI				MOTOR: BWA272318				REFERENCIA		VALOR					
LINEA : TFSI 2000CC				CHASIS: TRU3Z8JXB1000203				PARLANTES		200.000					
TIPO : AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW				COLOR: NEGRO				PELICULA DE SEGURIDAD		150.000					
MODELO : 2011				DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION				TWEETERS		100.000					
CIUDAD DE CIRCULACION : BOGOTA D.C. PAIS : COLOMBIA				CAZADOR: NO APLICA											
USO : FAMILIAR / PERSONAL				OTROS: NO APLICA											
SERVICIO : PARTICULAR															
VALOR ASEGURADO : 88.000.000															
VALOR A NUEVO : 128.000.000															

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	88.000.000,00		10 % Mn 1 (SMMLV)
PERDIDA TOTAL HURTO	88.000.000,00		10 % Mn 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	88.000.000,00		10 % Mn 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	88.000.000,00		10 % Mn 1 (SMMLV)
ACCESORIOS	450.000,00		10 % Mn 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	88.000.000,00		10 % Mn 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 1.50 SMDLV Por 30.00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
REVISION TECNICO MECANICA		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA HOGAR AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA
VIAJE SEGURO		SI AMPARA	NO APLICA
ASESORIA LEGAL INTEGRAL TELEFONICA		SI AMPARA	NO APLICA
ASESORIA TRIBUTARIA TELEFONICA		SI AMPARA	NO APLICA

Tenga en cuenta el despacho que el amparo que pretendió afectar la parte actora con la solicitud de pago presentada el día 20 de enero del año 2015 ante mi representada la aseguradora fue el de pérdida total de vehículo por hurto, sin embargo, con el presente proceso declarativo de responsabilidad civil

extracontractual, el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ pretende que se le indemnice por la suma de \$18.000.000, que corresponden al valor de la cláusula por incumplimiento del contrato de permuta celebrado el 04 de junio del año de 2015 con el señor GUSTAVO ERNESTO RAMÍREZ representante legal de IMPORTACIONES GER S.A.S

Sin perjuicio de lo anterior, en el clausulado de la póliza de Automóviles Super Trébol número 2114114020446, no se contrató un amparo relacionado con el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual.

En efecto, el condicionado de la póliza de Automóviles Súper Trébol número 2114114020446, define el amparo básico de responsabilidad civil extracontractual de la siguiente manera:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición

legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

143

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.*
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.*
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.*

De la definición anterior, se puede inferir que la póliza de Automóviles Súper Trébol número 2114114020446 ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ proveniente únicamente de un accidente de tránsito o evento ocasionado por el vehículo de placa RBL073, y que como consecuencia genere daños a bienes de terceros y muerte o lesiones o uno o más personas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso estamos frente a un presunto incumplimiento contractual del cual se deriva una penalidad por valor de \$18.000.0000, es pertinente concluir que la póliza contratada no cubre dicho evento, motivo por el cual MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no está llamada o efectuar el pago de los presuntos perjuicios reclamados.

De la misma manera tenga en cuenta el despacho que la solicitud de pago fue objetada mediante comunicación de fecha 28 de enero del año 2015, en razón a que la póliza de automóviles súper trébol

Oficina de Atención al Ciudadano
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57) 1 234 5678

número 2114114020446 no amparaba los perjuicios, pérdidas o daños que se produzcan por estafa o abuzo de confianza.

QUINTA: INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PORQUE EL DEMANDANTE PUDO ENAJENAR EL VEHÍCULO

De acuerdo con el Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico Vehicular, que se adjunta al presente escrito, el 30 de diciembre del año 2015 el demandante ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ traspasa la propiedad del vehículo de placa RBL073 al señor JHON DARLEY AGUDELO LÓPEZ y posteriormente se traspasa a la actual propietaria la señora DIANA MARÍA TAMAYO DUQUE, quien nunca ha sido parte del contrato de seguro, ni tomadora, asegurada o beneficiara, tal y como se puede evidenciar en la carátula de la póliza de Automóviles Super Trébol número 2114114020446.

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
134012486	22/11/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
133985633	22/11/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
131377958	16/09/2019	RECHAZADA	Tramite duplicado licencia transito,	SDM - BOGOTA D.C.
131171961	10/09/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
128536231	06/07/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA
114363806	03/07/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA
106808536	07/12/2017	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
100385338	18/06/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO ALTO SUR S.A.S.
91996086	23/11/2016	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
85763719	18/06/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO NACIONAL DE REVISION
78969557	30/12/2015	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
74152727	11/09/2015	REGISTRADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.

114

En ese sentido no es cierto que el señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ no haya podido comercializar y ofrecer en venta el vehículo de placa RBL073 por culpa de mi representada, la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEXTA: FALTA DE PRUEBA DE PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL PACTADA EN EL CONTRATO DE PERMUTA DEL VEHÍCULO DE PLACA RBL-073 QUE INDICA HABER PAGADO EL DEMANDANTE

La parte demandante dentro del escrito de la demanda pretende que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asuma el supuesto pago que tuvo que realizar por valor de \$18.000.000 por concepto de cláusula por incumplimiento del contrato de permuta celebrado el día 04 de junio de 2015, sin embargo, no existe prueba de que se hiciera efectiva la cláusula de incumplimiento del contrato por valor de \$18.000.000, esta fue una decisión que tomaron las partes que celebraron el contrato de común acuerdo y sin la participación de la compañía de seguros, razón de más para que los efectos de este le sean oponibles a mi representada la aseguradora.

Aunado a lo anterior, no se ha acreditado el pago de la cláusula penal que indica haber sufragado el demandante ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ por valor de \$18.000.000, no obra dentro del expediente prueba si quiera sumaria que así lo acredite.

SÉPTIMA: NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE LA ASEGURADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La pretensión de pago solicitada por la parte actora es improcedente teniendo en cuenta que en el presente caso no existe una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pues en el improbable y remoto caso de existir condena en contra de la asegurada los intereses moratorios comenzara a regir cumplido un (1) mes a partir de la fecha en que se profiera la sentencia.

Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 1080 del Código de Comercio que establece que las aseguradoras, están obligadas al pago de intereses moratorios sólo a partir de la fecha en que

1077 del Código de Comercio, el asegurado o beneficiario acredite su derecho, el cual en el caso que nos ocupa, solo se consolidará si existe sentencia ejecutoriada y favorable al demandante.

el asegurado o beneficiario acredite su derecho, el cual en el caso que nos ocupa, solo se consolidará si existe sentencia ejecutoriada y favorable al demandante.

Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

Tenga en cuenta el despacho que la norma transcrita pone como condición para el cobro de los intereses moratorios por parte del asegurado o beneficiario, que haya presentado la reclamación de conformidad con lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Observará, el despacho que en el presente caso el demandante a la fecha no ha probado la ocurrencia y cuantía del siniestro, ni la existencia de la obligación de pagar la indemnización, por lo que no puede la parte acota, ni siquiera iniciar a contabilizar el término de un (1) mes contemplado en artículo 1080 del Código de Comercio.

1115

OCTAVA: OPERÓ UNA EXCLUSIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO - LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SUPER TRÉBOL NÚMERO 2114114020446 NO AMPARA LOS TIPOS PENALES DE ESTAFA Y ABUZO DE CONFIANZA

El día 28 de enero del año 2015 mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. mediante comunicación número OB-AU48-15 dirigida al señor ÁLVARO GUERRERO MÉNDEZ se refirió a la solicitud de indemnización por los hechos ocurridos el pasado 19 de enero de 2015, con ocasión de la desaparición del vehículo de placa RBL073, según circunstancias de tiempo, modo y lugar consignados en los documentos que reposan en el expediente de la compañía.

Sobre el particular, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. informó que no podía atender favorablemente la solicitud de acuerdo con las siguientes precisiones:

“Para el adecuado análisis del caso, es necesario establecer que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expidió la póliza de Automóviles número 2114114020446, con una vigencia del 09 de diciembre de 2014 al 08 de diciembre de 2015, cuyas coberturas al vehículo comprenden; Pérdida total por hurto, entre otras.

Al respecto, en condicionado general de la póliza de automóviles número 2114114020446 establece:

1.2.3. PÉRDIDA TORAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Es la desaparición permanente de la totalidad del vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Ahora bien, el Código Penal consagra sobre el delito de hurto lo siguiente:

Artículo 239. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para si o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el Código Penal Colombiano, define el delito de estafa en los siguientes términos:

Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para si o para un tercero, con permiso ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños (...)

Ahora bien, el condicionado general de la póliza número 2114114020446, excluye los siguientes tipos penales:

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

2.1.8. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

(Cursiva y negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y con relación a los documentos allegados a la compañía se observa que la entrega del vehículo fue voluntaria al denunciado JUAN PABLO (supuesto comprador), donde antecedieron artificios o engaños por un lado y por el otro la promesa de la entrega del dinero firmado mediante contrato de compraventa, en ese sentido para esta aseguradora se evidencia finalmente por la narración de los hechos que la desaparición del vehículo corresponde a un tipo penal diferente al hurto.

146

Así las cosas, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. informa de manera respetuosa que no podrá atender su solicitud de indemnización y objeta la reclamación presentada, en los términos y condiciones del contrato de seguros y la ley, por encontrarse excluido de la póliza de Automóviles Super Trébol número 2114114020446, en el entendido de que no otorga cobertura a los tipos penales de estafa y abuso de confianza de conformidad con las disposiciones mencionadas anteriormente”.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al despacho que la parte actora presentó solicitud de reconsideración a la objeción anteriormente transcrita, la cual se le dio respuesta mediante carta de ratificación número RA-AU12-15 de fecha 23 de febrero de 2015, en la cual mi representada mantiene su posición teniendo en cuenta que no existen nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión.

De acuerdo con la transcripción de los hechos narrados en la solicitud de pago de fecha 20 de enero de 2015, se puede colegir que el demandante no fue coaccionado de forma violenta a la entrega del vehículo de placas RBL073, sino que por el contrario accedió a entregar el vehículo de forma voluntaria, siendo objetada la solicitud en razón a que operó una exclusión del contrato de seguro, por cuanto la póliza de Automóviles Super Trébol número 2114114020446 no ampara los tipos penales de estafa y abuso de confianza.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

NOVENA: SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual del demandante contra mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado póliza de

automóviles Super Trébol número 2114114020446, con una vigencia del 09 de diciembre de 2014 al 08 de diciembre de 2015, y el Condicionado Automóviles que se anexa.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas: por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

DÉCIMA: LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1079 del Código de Comercio y lo pactado en el contrato de seguro suscrito entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el señor ÁLVARO

GUERRERO MÉNDEZ, en el hipotético caso en que la aseguradora llegase a ser condenada en este caso mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia solamente estaría obligada a pagar una suma máxima igual al límite del valor asegurado para cada una de sus coberturas específicas (amparos excluyentes – no acumulables), de acuerdo a lo previsto en la póliza.

La suma indicada en la carátula de la póliza como “valor asegurado” corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

De tal forma que, en el eventual caso que determine la responsabilidad del asegurado y se profiera una sentencia condenatoria en su contra, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sólo estaría obligada a reembolsar al asegurado hasta el valor del límite asegurada, menos el deducible de la póliza y, siempre que exista disponibilidad del valor asegurado; es decir, que si llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con la demanda, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado en siniestros anteriores.

En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra de la demandada - aseguradora, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

UNDÉCIMA: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA (LÍMITE ASEGURADO) POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Tal y como señaló, al valor límite asegurado, habrá que reducirle, frente a cualquier eventual indemnización, todos aquellos pagos que hayan afectado por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza que se anexa con la demanda.

DÉCIMA QUINTA: BUENA FE

Mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no debería ser condena al pago de intereses moratorios.

III. PRUEBAS

3.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

3.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, teniendo en cuenta que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

3.1.2. EN CUANTO AL INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con el interrogatorio de parte al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A., manifiesto que me adhiero a la solicitud de este y me reservo el derecho de intervenir a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

3.1.3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIO

Se solicita no acceder a la solicitud del testimonio pedido en la demanda del señor ÁLVARO GUERRERO ABELLA, en la medida que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, como lo es la ausencia de enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

149

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

IV. ANEXOS

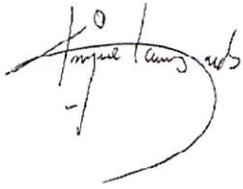
Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

V. NOTIFICACIONES

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Dirección: Carrera 14 # 96 -34, Bogotá D.C.
Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co
2. Al suscrito abogado
Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01, Interior 6, casillero 102 Bogotá D.C.
Teléfonos: 317 660 8192 – 322 7174
Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Del señor Juez, respetuosamente



ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

En la fecha se fija en lista el presente
proceso, por el término legal conforme al
artículo 370
efectos del traslado de la anterior
Exe. Merito 03-03-21
que comienza a correr 09-03-21
y vence 09-03-21
Secretario